

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Bermillo de Sayago; de los cuales resulta:

Que D. Eugenio Martín Bosque, Juez municipal del expresado partido, dirigió una comunicación al Juez municipal de Bermillo en 11 de Mayo del corriente año, manifestándole que acababa de llamar por orden verbal, comunicada por el alguacil al cabo de la Guardia civil, para encargarle un servicio, y que había manifestado que no iba, y que si el Juez quería decirle algo se lo dijera por escrito, añadiendo que ya le tenía cansado; que el hecho revestía caracteres de un delito de desobediencia y que lo ponía en conocimiento del Juez municipal por ser incompatible el denunciante para entender en el asunto:

Que el cabo Comandante del puesto de Bermillo Antonio Miranda puso en conocimiento de la Comandancia de la provincia de Zamora que habiéndose presentado el día 11 de Mayo en la casa cuartel el alguacil del Juzgado con una esquela cerrada sin sello en el sobre para que fuese llevada por la fuerza del Cuerpo al Alférez de la Guardia civil de Almeida, había contestado que no le era posible emplear la fuerza en tal servicio; que a los pocos minutos volvió el mismo alguacil manifestándole de orden del Juez que se presentase a su autoridad; que indicó que no podía hacerlo sin las formalidades prevenidas en el reglamento, como tampoco podía acceder a prestar servicios no autorizados por el mismo:

Que formada sumaria en averiguación de los hechos referidos, terminó por resolución del Director de la Guardia civil, conforme en un todo con el dictamen del Asesor, en el cual se proponía:

1.º Que se aprobara en absoluto la conducta observada por el cabo primero Antonio Vega Miranda, en sus relaciones con el Juez de instrucción de Bermillo.

2.º Que resuelta en esa forma la cuestión previa de que dependen necesariamente el fallo que hubiere de dictar el Tribunal al conocer de una desobediencia que no ha existido, debería remitirse el expediente al Gobernador de Zamora para que promoviera la oportuna competencia al Juzgado.

Y 3.º Que sacándose testimonio de cuanto resultaba contra el Juez en la sumaria, se remitiera a la Audiencia de Valladolid, a fin de que acordara lo procedente sobre la conducta de aquel funcionario:

Que instruida la correspondiente causa, a consecuencia de la denuncia de que se ha hecho mérito, presentada por el Juez, y hallándose el proceso en sumario, el Director de la Guardia civil remitió al Gobernador el expediente formado en averiguación de la conducta del Guardia Antonio Vega Miranda, con objeto de que promoviera competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Bermillo, fundándose en que el hecho que origina el presente conflicto, consiste en haberse negado el cabo de la Guardia civil a llevar una carta de carácter particular, que obra en la sumaria, dirigida por el Juez de Bermillo de Sayago a D. Celedonio García López, y en manifestar aquél que necesitaba que el Juzgado le diera la orden por escrito; en que existe una cuestión previa que resolver, porque si el Juez creyó incorrecta la conducta de Antonio Vega Miranda, debió producir la correspondiente queja; y por último, en los autos ejecutados por aquél habían estado conformes con el reglamento del Cuerpo, y aprobados en absoluto por la Dirección general de la Guardia civil; el Gobernador citaba los artículos 18, 31, 34, 35 y 36 del reglamento de 2 de Agosto de 1852; 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; la Real orden de 27 de Octubre de 1871, y las órdenes de 13 de Abril y 18 de Junio de 1873:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sustuvo su jurisdicción, alegando que la Guardia civil forma parte de la policía judicial, y no puede excusarse de cumplir

las órdenes emanadas de un Juez y dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, sea cualquiera la forma en que se le requiera, siempre que no exista causa legítima que lo impida, la cual habrá de hacerse constar debidamente; que según el mismo reglamento del Cuerpo de la Guardia civil, los Jueces están autorizados para requerir de palabra su auxilio, cuando el hacerlo por escrito pudiera perjudicar al sigilo que á veces reclama la administración de justicia, apreciación que queda al prudente arbitrio y discreción de la Autoridad que dicta la orden; que el cabo de la Guardia civil no estaba en el caso de contestar en la forma intemperante y hasta incorrecta en que lo hizo, sino que debía haber producido la correspondiente queja ante el Tribunal superior, si creyó que el Juez se había excedido de sus atribuciones; que las disposiciones contenidas en el requerimiento no eran pertinentes al caso, y, por último, que no existía cuestión alguna previa que debiera ser resuelta por la Administración; el Juzgado citaba los artículos 18 y 35 del reglamento de 2 de Agosto de 1852, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, según el cual aquella depende del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organización personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernación en cuanto á su servicio y acuartelamiento:

Visto el art. 4.º, con arreglo á cuyas disposiciones el Ministerio de Gracia y

Justicia y las Autoridades judiciales podrán requerir su cooperación por conducto de la Autoridad civil fuera de los casos urgentes que indica el reglamento, en los que podrá la Autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la Guardia civil:

Visto el art. 3.º, que dispone que el Ministro de la Gobernación es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la Guardia civil:

Visto el art. 8.º, que atribuye al mismo Ministerio la facultad de comunicar directamente al Inspector general de la Guardia civil, á los Gobernadores de provincia y á los Jefes de los tercios las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza:

Visto el art. 10, que encomienda á los Gobernadores de provincia la atribución de disponer en la suya respectiva del servicio de la Guardia civil sin mezclarse en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecución del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del Cuerpo.

Considerando:

1.º Que los hechos ejecutados por Antonio Vega Miranda, y que han dado lugar á la formación de la causa de que se trata, están relacionados con el servicio que el mismo debía prestar y son ajenos á las atribuciones que el reglamento de la Guardia civil encomienda á las Autoridades militares.

2.º Que en tal concepto, la aprobación que de la conducta del referido guardia ha hecho la Dirección del Cuerpo no resuelve la cuestión previa que en el presente caso existe, la que no puede estimarse resuelta hasta tanto que la Autoridad civil declare si los actos de que se trata están ó no de acuerdo con las disposiciones del reglamento citado.

3.º Que la resolución de esa cuestión previa puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Confermándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Hmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil sobre inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad y divorcio de los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

INSTRUCCIÓN

PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79 Y 82 DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE INSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL, Y SENTENCIAS DE NULIDAD Ó DIVORCIO DE LOS MISMOS.

Artículo 1.º La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el Sacerdote que, por sí ó por medio de Delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.º El matrimonio *in articulo mortis* contraído por militares en campaña fuera del territorio español ó los contraídos en alta mar, se inscribirán en la oficina de Registro en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Dirección general.

Art. 3.º Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley del Registro civil y en la presente instrucción, sin que se puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios ni la transcripción de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.º Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los artículos 28 y 29 del reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos, de cuya celebración se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubieren sido transcritas.

Art. 5.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos

que marca el formulario A. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.º El Juez municipal ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario B.) Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

Art. 7.º El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las formas siguientes: las que por razón de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal.

Art. 8.º Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil.

Art. 9.º Una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

- 1.º El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.
- 2.º El nombre, apellido y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiere autorizado.
- 3.º Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.
- 4.º Los nombres, apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.
- 5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda, y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere, otro á su ruego, y el Juez municipal. (Véase el formulario C.)

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquéllos, salva la expresada en el número 9.º, la cual de-

berá justificarse con los documentos que exigen la ley del Registro y su reglamento. Los Jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 20 de la ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebración del matrimonio hubiere asistido el delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario D.)

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebración del matrimonio, en concepto de Delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en papel común por el Juez municipal cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el Delegado, si éste le hubiera representado en aquel acto, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del Juez municipal y el Secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento. (Véase el formulario E.)

Al tiempo de transcribir las actas podrán adicionarse por el Juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pie de las actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: «Transcrita esta acta en el libro....., folio....., número..... de la sección de este Registro civil.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrán solicitar la transcripción los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la transcripción de la partida sacramental; haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso para exigir la responsabilidad que procede y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 77 del Código civil.

En esta transcripción se expresará: primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario. También podrán consignarse en la transcripción, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil en la forma prevenida en el art. 8.º de esta instrucción. (Véase el formulario F.)

Art. 16. Al pie de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., folio....., número..... de la Sección de matrimonios.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello.)

Art. 17. Podrán pedir la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebración el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus padres é interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La transcripción contendrá además de las circunstancias referidas en el artículo 13, expresión de la fecha de presentación de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil inscribirá á instancia de parte legítima las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripción á consecuencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicte sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

Madrid 26 de Abril de 1889. = Aprobada. = CANALEJAS Y MENDEZ.

FORMULARIO A

Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico (ARTÍCULO 5.º)

Sr. Juez municipal de.....

D....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, soltero, (*profesión ú oficio*), domiciliado en esta villa, calle de....., número....., hijo de D....., y de Doña.....

Y Doña....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, soltera, (*profesión ú oficio*), domiciliada en....., calle de....., número....., hija de D..... y de Doña.....

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de San José de este término, á las ocho de la mañana del día..... del corriente, en la capilla ó altar de..... de la misma iglesia, (*ó en el domicilio de D....., calle de....., número.....*), y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de Ud. á los efectos en el mismo señalados.

Madrid..... de..... de 188.....

FORMULARIO B

Recibo del aviso ó manifestación escrita (ARTÍCULO 6.º)

Yo el infrascrito Juez municipal de.....

Certifico: que en el día de hoy y..... horas de la mañana, ha presentado D..... una manifestación escrita, en que participa á este Juzgado que el día..... y..... horas....., tendrá lugar la celebración de su matrimonio con Doña..... en la iglesia parroquial de.....



Y para que conste, expido la presente, que firme en.....

FORMULARIO C

Acta de inscripción de matrimonio canónico á que asiste el Juez municipal (ARTÍCULO 9.º)

En la villa de....., á..... de..... de 188..... hallándome yo el infrascrito Don....., Juez municipal del distrito de....., en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa, donde me trasladé para asistir á la celebración del matrimonio canónico convenido entre D..... y Doña..... en virtud del aviso previo que de los mismos recibí en debida forma, declaro: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D....., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de..... años, soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D..... y de Doña..... y á Doña....., de edad de..... años, natural de..... y vecina de....., hija legítima de D..... y Doña....., habiendo asistido, además, á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa, y los testigos D....., mayor de edad, vecino de....., y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del referido matrimonio á los efectos del art. 77 del Código civil, la cual firman conmigo los contrayentes y testigos, después de enterado de su contenido.

Observaciones para la redacción del acta

- 1.º En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo se expresará, en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad.
- 2.º Cuando alguno de los contrayentes esté representado por apoderado se hará mención del poder en que se confiera la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado.
- 3.º Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignará la manifestación y los nombres de éstos.
- 4.º Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro civil ó parroquial en que se hubiese inscrito.
- 5.º Se expresarán en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo, exigida por el Código civil, cuando proceda.
- 6.º Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta ó persona á su cargo, si no supieren ó no pudieren hacerlo.
- 7.º Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán, para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así correspondiera, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

FORMULARIO D

Acta de inscripción de matrimonio canónico al que asiste el Delegado del Juez municipal

(ARTÍCULO 11.)

En la aldea de....., término municipal de....., á..... de..... de 188.....

hallándome yo el infrascrito D....., Alcalde pedáneo de dicho barrio en la iglesia parroquial de San Pedro, á donde me trasladé como Delegado nombrado por el Sr. Juez municipal del referido distrito, para asistir, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, á la celebración del matrimonio convenido entre D..... y Doña....., y en virtud de orden del propio Juez declaro: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D....., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de..... años, soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D..... y de Doña....., y á Doña....., de edad de..... años, natural de..... y vecina de....., hija legítima de D..... y de Doña....., habiendo asistido, además, á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa y los testigos D....., mayor de edad, vecino de....., y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del expresado matrimonio, la cual será transcrita inmediatamente en la Sección de matrimonios del Registro civil del Juzgado municipal á los efectos del art. 77 del Código civil, firmándola conmigo los contrayentes, los padres y los testigos asistentes á dicho acto después de enterados de su contenido, de que certifico.

FORMULARIO E

Transcripción del acta, extendida en papel común, de matrimonio canónico á que haya asistido el Juez municipal ó su Delegado.

(ARTÍCULO 13.)

En la ciudad, villa ó lugar de....., hoy día de la fecha, se procede á inscribir el matrimonio canónico á que se refiere el acta, que literalmente dice así:

(Cópiese íntegramente)

El acta transcrita queda archivada en este Registro civil, en el legajo número..... de la Sección de matrimonios.

(Fecha y firma.)

FORMULARIO F

Transcripción de la partida sacramental de matrimonio á que no ha asistido el Juez municipal ni su Delegado.

(ARTÍCULO 15.)

En la ciudad de....., ante D....., Juez municipal, y D....., Secretario, comparece D....., y manifiesta que en nombre de..... presenta la partida de matrimonio canónico, que han celebrado el día..... del mes de..... de 18..... D..... y Doña..... ante el Cura párroco de la iglesia de....., al cual no asistió el Juez municipal ni su Delegado, con el fin de que se transcriba en este Registro la referida partida á los efectos del art. 77 del Código civil. En su vista, y resultando que los contrayentes dieron (ó no dieron) aviso de la celebración del matrimonio canónico oportunamente, el Sr. Juez mandó practicar la transcripción de la partida sacramental del referido matrimonio. En su consecuencia se transcribe dicha partida, que literalmente dice así:

(Aquí la partida sacramental.)

La anterior partida queda archivada en este Registro en el legajo número..... de la Sección de matrimonios.

AYUNTAMIENTOS

Brea

A los efectos del art. 161 de la ley Municipal, se hallan de manifiesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, las cuentas de Administración y de caudales municipales correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88.

Brea 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Aciselo Garrido.

Corpa

Las matriculas del subsidio industrial de esta villa se hallan expuestas al público por término de seis días, para oír reclamaciones si se presentaren; pues pasado dicho plazo no há lugar.

Corpa 6 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Angel Pérez.

Chapinería

El presupuesto ordinario para el próximo año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Chapinería 7 de Mayo de 1889.—El Teniente de Alcalde, Gregorio Panadero.

Chapinería

El padrón de cédulas personales para el próximo año económico se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Chapinería 7 de Mayo de 1889.—El Teniente de Alcalde, Gregorio Panadero.

Chapinería

La matrícula industrial para el próximo año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Chapinería 7 de Mayo de 1889.—El Teniente de Alcalde, Gregorio Panadero.

Guadalix

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año y el del ordinario para 1889-90, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Guadalix 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Pedro de Junco.

El Boalo

El domingo 19 del actual, á la una de su tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito la subasta de los derechos de consumo para el próximo año económico, con facultad de venta libre de los ramos de vino, tienda abacería y degüello de cerdos; todo bajo los tipos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Distrito del Boalo 6 Mayo de 1889.—El Alcalde, Florencio Perales.

Escorial

El Ayuntamiento que presido ha acordado, en sesión de la Junta municipal de consumos de esta villa, sacar á subasta con la libertad de ventas los derechos de especies de consumos de esta villa, durante el próximo ejercicio de 1889 á 90.

La subasta se verificará en esta Sala Consistorial, el día 26 del corriente, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Para tomar parte en la subasta, se hace preciso el depósito previo en arcas municipales de 131 pesetas 83 céntimos, cuya

carta de pago se ha de presentar á la presidencia con la cédula personal.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Escorial 10 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Valentin Azañedo.

Madarcos

Sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva, el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar por todo el año económico de 1889 á 90, con facultad de venta exclusiva al por menor, los ramos del vino, aceite y las carnes; y en su consecuencia ha señalado para que tenga lugar dicha subasta el día 19 del corriente mes de Mayo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría y leerá en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madarcos 7 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Marcelino Martín.

Navas del Rey

La matrícula del subsidio industrial de esta villa de Nava del Rey para el año 1889-90, se halla formada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinada y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Navas del Rey 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Narciso Hernández.

Piñuécar

Sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva, el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar por todo el año económico de 1889 á 90, con facultad de venta á la exclusiva al por menor, los ramos del vino, aceite y las carnes de tocino, manteca y las llamadas de hebra; y en su consecuencia ha señalado para que tenga lugar dicha subasta el día 26 del corriente mes de Mayo, á las doce de la mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se le crea en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Piñuécar 7 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Hernán.

Pozuelo de Alarcón

El apéndice al amillaramiento de la propiedad inmueble para 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que se produzcan.

Pozuelo de Alarcón 6 de Mayo 1889.—El Alcalde, Hipólito García.

Real Sitio de El Pardo

En virtud de providencia dictada en el expediente instruido por esta Alcaldía, con motivo del hallazgo en estos Reales bosques de dos caballerías menores, que han sido tasadas en 20 pesetas, el macho, y 10 pesetas la hembra; serán vendidas en pública subasta el día 20 del presente mes, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial en caso de haber licitadores, siempre que hasta dicha fecha no se presente á reclamarlas su dueño.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para los efectos consiguientes.

Real Sitio de El Pardo á 9 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Santiago Rojo.

Rivas de Jarama

El padrón de cédulas personales, correspondiente á esta villa en el próximo año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Rivas de Jarama 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Gregorio Conti.

Rivas de Jarama

La matrícula de la contribución industrial, correspondiente á esta villa en el próximo año económico de 1889-90, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Rivas de Jarama 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Gregorio Conti.

Tielmes

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado subastar en pública licitación y con venta libre los derechos de consumo para el año de 1889 á 90, bajo el tipo y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación; la subasta tendrá lugar en los días 19 y 26 del actual y hora de diez á doce de la mañana.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Tielmes 9 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

Torrelaguna

Hallándose formado el presupuesto para el sostenimiento de la cárcel de este partido, correspondiente al ejercicio de 1889-90, y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido para que por medio de un representante nombrado por cada cual concurren á la Sala Consistorial de esta villa el día 18 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, con el fin de proceder al examen y aprobación de mencionado presupuesto.

Torrelaguna 6 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Alejandro Miguel.

Villamantilla

En los días 20 y 21 del corriente mes, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, se cobrará en esta villa en la Casa Consistorial la contribución territorial é industrial, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

Villamantilla 7 de Mayo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Blasco.—El Recaudador accidental, Juan Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Audiencias territoriales****MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Doña Rita Julia Félix Martín, por injurias, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, y D. Manuel Enrique y Arranz como actor, ha dictado la referida

Sección 1.ª auto con fecha 29 Marzo, señalando el día 22 del actual Mayo, y hora de la una en punto de su trade, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Antonio Calero, guardia de Seguridad que ha sido, y cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia**OESTE**

En virtud de providencia dictada con fecha 10 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en la sección sexta, pieza segunda, del concurso necesario de acreedores de D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández, que fué promovido por D. Joaquín y D. Antonio Serrano Cuéllar, se cita por medio del presente al referido concursado mediante su ignorado domicilio y estar declarado en rebeldía, así como á todos los acreedores que también se ignoran sus domicilios, para que, por sí ó por medio de apoderado, si les conviniere, asistan á la junta de acreedores que para el reconocimiento de créditos ha de celebrarse, y se ha señalado el día 10 de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, en el local de la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, durante cuyo término los acreedores y el deudor podrán examinar el dictamen de los Síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se pondrán de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 13 de Mayo 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, por mi compañero Francisco Alonso, Julián Villanueva. 111

GUADALAJARA

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Venancio Galán, alias *El Pequeño*, de oficio carpintero, joven, vecino de Madrid, que se dedica al matute y ha vivido ó vive en el barrio de la Prosperidad, que tiene un hermano llamado Mariano, y á Luis Delgado Martín, apodado *Cantaenayunas*, soltero, de 28 años, de oficio tejero, natural de Guadalajara, que ha estado algunos años en presidio por disparo de armas y robo, bastante grueso, de estatura regular, color sano, barba poblada, nariz y boca regular, ojos garzos, pelo castaño; el cual se ausentó de esta población á Madrid donde se cree se encuentra, á fin de que en término de 10 días siguientes á la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* se presenten ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, contra los cuales y otros estoy instruyendo sumaria como presuntos autores de robo de dinero y alhajas que á continuación se expresan.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad y

policia judicial, que en el caso de ser habidos sean detenidos y conducidos en clase de tales, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado, interesando la busca de dichas alhajas y la detención de las personas en cuyo poder se hallaren, si no justificasen su legítima adquisición.

Dado en Guadalajara á 5 de Abril de 1889.—Domingo Divar.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

Alhajas robadas

Tres docenas de cubiertos de plata, seis de éstos de los pequeños de postre con las iniciales M. H. entrelazadas los más y M. N. algunos.

Dos cucharones y un cacillo de plata. Un reloj áncora de oro con esmalte negro figurando una flor en la cara externa de una de las tapas y un niño en la otra con cinta negra.

Dos anillos de oro antiguos, uno liso y otro con una esmeralda.

Una sortija de señora con una piedra verde, dos más con rubí y orla de perlas una de ellas.

Otra con diamantes y perlas.

Dos efigies de la Virgen del Pilar de plata de unos ocho centímetros de alta.

Unos pendientes de oro con diamantes.

Otro par de coral y dos pares más con perlas.

Tres alfileres, uno de ellos de oro con piedras y otros dos de doublé.

Museo de Artillería

Debiendo celebrarse subasta pública en el Museo de Artillería de esta Corte, el día 27 de Mayo próximo, para las obras que han de verificarse en la fachada Sur de dicho edificio, cuyo importe asciende á 17.121 pesetas 13 céntimos, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante la Junta económica de dicho Establecimiento á las dos de la tarde del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la citada Dependencia todos los días no feriados, á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo de proposición que en dicho pliego de condiciones se acompaña.

Madrid 8 de Abril de 1889.—José de la Cuesta.—Alvaro Saavedra.—Juan de Echenique.—Ricardo Vidal.—Santiago Verdugo.

Es copia del original que obra en el libro correspondiente.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Verdugo.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, José de la Cuesta.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm..., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta de la construcción del muro de cerramiento en la fachada Sur del Museo de Artillería, se compromete á ejecutar el servicio por la cantidad de... pesetas (en letra, sin raspaduras ni enmiendas) el metro cúbico de sillería granítica lisa... pesetas el metro cúbico de losa erección; ... pesetas el metro lineal de chapeado de losa de 0'14, ... pesetas el metro cúbico de sillería moldada, ... pesetas el metro lineal de peldaños y batientes, ... pesetas el metro cúbico de fábrica de ladrillo en

cimientos y muro, ... pesetas el kilogramo de hierro dulce. Acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello undécimo, resguardo de la Caja general de Depósitos (ó sucursal que sea) importante ... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Quinto regimiento de Cuerpo de Ejército de Artillería

Venta en pública subasta de tres caballos, dos mulos y tres mulas de desecho, el día 23 del mes actual, á las diez de la mañana, en el cuartel de San Gil.

Madrid 11 de Mayo de 1889.—El Teniente Coronel, Comandante Mayor, Joaquín Santa María.

ANUNCIOS**EL FARO****SOCIEDAD ESPECIAL MINERA**

Balance y situación de la Sociedad con expresión de los ingresos y gastos ocurridos desde Noviembre de 1882, en que se fundó, hasta fin de Diciembre de 1887, aprobado en Junta general de accionistas el día 4 de Mayo de 1888.

INGRESOS

| | Pesetas. | Cénts. |
|--|----------------|-----------|
| Producto de 182 acciones y sus dividendos..... | 141.923 | 25 |
| Suscripción de 46 obligaciones amortizables de 250 pesetas.. | 11.500 | |
| Producto en venta de minerales | 46.248 | 59 |
| Descuentos para médico y botica | 290 | |
| Reintegros en disminución de gastos..... | 533 | 60 |
| TOTAL..... | 200.485 | 44 |

GASTOS

| | | |
|-------------------------------|----------------|-----------|
| Exploración y explotación.... | 147.636 | 71 |
| Gastos generales..... | 56.831 | 68 |
| TOTAL..... | 208.998 | 39 |

| | | |
|-------------------------|---------|----|
| Importan los gastos.... | 208.998 | 39 |
| Idem los ingresos..... | 200.485 | 44 |

DÉFICIT..... 8.512 95

Madrid 1.º de Enero de 1888.—V.º B.º—El Presidente, Inclán.—El Contador, Antonio de Vega.

Balance y situación de la Sociedad, con expresión de ingresos y gastos ocurridos desde Noviembre de 1882, en que se fundó, hasta fin de Diciembre de 1888, aprobado en Junta general de accionistas el día 13 de Abril de 1889.

INGRESOS

| | Pesetas. | Cénts. |
|--|----------------|-----------|
| Producto de 182 acciones y sus dividendos..... | 212.642 | |
| Suscripción de 46 obligaciones amortizables..... | 11.500 | |
| Producto en venta de minerales | 64.639 | 12 |
| Descuentos para médico y botica | 1.253 | 87 |
| Alquiler de casas para obreros. | 104 | 25 |
| Reintegros en disminución de gastos..... | 557 | 85 |
| TOTAL..... | 290.636 | 59 |

GASTOS

| | | |
|--------------------------------|----------------|-----------|
| Exploración y explotación..... | 218.019 | 92 |
| Gastos generales.. | 86.859 | 04 |
| TOTAL..... | 304.899 | 96 |

DÉFICIT..... 14.263 37

Madrid 1.º de Enero de 1889.—V.º B.º—El Presidente, Alderete.—El Contador, Antonio de Vega.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.